

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0452

Clase: Prueba extraproceso

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que el presente trámite no fue subsanado en la forma indicada.

En el auto inadmisorio, se solicitó allegar copia del documento de constitución y administración del P.A. FIDECOMISO FAP HOTEL CARTAGENA.

La parte interesada manifiesta no tener el mismo, por lo que apela a lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P¹., para que la convocada allegue el documento que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

Empero, la anterior solicitud es improcedente, por cuanto de la lectura de la citada disposición, se desprende que no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que la petición debió efectuarse **antes de que se declarara inadmisibile la demanda**, pues de lo contrario se estaría relevando a la actora de cumplir con lo ordenado.

Por otro lado, la prueba extra proceso no tiene un trámite especial señalado, donde no hay lugar a proponer excepciones y contestar demanda. Motivo por el que tampoco hay lugar a aplicar la citada disposición anteriormente citada.

1.-Rechazar la prueba anticipada del epígrafe.

¹ Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.(se resalta)

2.-Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-Déjense las constancias pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ